

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dictan normas para la convalidación de títulos de los Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los técnicos de grado medio que deseen obtener los nuevos títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en las especialidades establecidas en el artículo tercero del mencionado Decreto, habrán de formular su petición ante este Ministerio, acompañando a la solicitud copia notarial o fotográfica —en este último caso compulsada por la respectiva Escuela, Delegación Provincial de este Ministerio o cualquier otro Centro oficial— del título académico y de una Memoria en la que figuren relacionados los trabajos personales y los méritos que crean conveniente alegar en los órdenes académico y profesional. En dicha Memoria se hará constar la actuación profesional en el sector correspondiente a la especialidad que se solicite, con indicación de su tiempo de duración.

Segundo.—En las peticiones se indicará el título que se solicita, cuya especialidad deberá estar comprendida en el título académico que se posea y en la actividad profesional que se acredite. Sólo podrán ser solicitadas las especialidades cuyas enseñanzas estén establecidas en el curso académico correspondiente.

Las peticiones se presentarán en el Registro General del Ministerio o por el medio establecido por el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Resuelta la petición, una vez recibidos los informes preceptivos y en el supuesto de ser favorable, el interesado podrá solicitar de este Departamento la expedición del nuevo título. A estos efectos se tramitará la petición a través de la Escuela en la que terminaron los estudios y se unirán a aquéllos los siguientes documentos: copia compulsada de la citada resolución, copia fotográfica del antiguo título, póliza de 50 pesetas para reintegro del título y papel de pagos al Estado por valor de 1.000 pesetas (derechos, impresión y expedición del título).

Cuarto.—Los residentes en el extranjero remitirán sus peticiones a través del Consulado español respectivo, quienes informarán de la labor y nivel académico profesional desarrollado por el solicitante.

Quinto.—Los que tuviesen ya resueltas favorablemente sus peticiones como acogidos al Decreto de 16 de diciembre de 1965 ó 14 de abril de 1966 y aún no hubiesen solicitado el nuevo título deberán revalidar las mismas, a cuyo efecto acompañarán a su nueva petición los documentos exigidos en el número primero de esta Orden más la copia de la resolución por la que se resolvió su anterior solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se dictan normas sobre expedición o adaptación de títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico conforme al Decreto de 13 de febrero de 1969.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Ingenieros Técnicos procedentes de la primera promoción del plan de estudios derivado de la Ley de Reordena-

ción de las Enseñanzas Técnicas de fecha 29 de abril de 1964 que hayan cursado sus estudios en especialidad distinta a las determinadas en el artículo tercero del Decreto 148/1969, de 13 de febrero, deberán solicitar de este Ministerio (Sección de Alumnos de esa Dirección General), por conducto de la Escuela donde finalizaron sus estudios, se les designe la especialidad a que por el plan cursado han de estar comprendidos, dentro de las señaladas en el referido Decreto. Una vez resuelta su petición habrán de acreditar tal acuerdo para que se les expida el título correspondiente.

Los que hayan solicitado ya la expedición del título y éste no hubiese sido expedido por haber quedado en suspenso al ser derogado el Decreto 2430/1965, de 14 de agosto, estarán comprendidos en el párrafo anterior, y a este efecto por la Sección de Títulos de este Ministerio se devolverán a las Escuelas los respectivos expedientes, que quedarán en las Secretarías de los Centros hasta que de nuevo se cursen cuando se una a aquéllos el documento que acredite la especialidad que fue asignada al interesado.

2.º Los Ingenieros Técnicos a quienes se les haya expedido ya su título académico con alguna de las especialidades del Decreto de 14 de agosto de 1965 y éstas no estuvieran reconocidas por el Decreto de 13 de febrero de 1969 deberán solicitar la convalidación del título por el de la nueva especialidad, acompañando a su petición, que será cursada a través de la Escuela correspondiente, el título original, póliza para reintegro del nuevo diploma y abono de los derechos de impresión.

3.º Los titulados por planes anteriores al de 1964, a quienes por tener convalidado su antiguo título se les haya expedido el nuevo de Ingeniero Técnico en especialidad distinta a las determinadas en el Decreto de 13 de febrero de 1969, solicitarán la convalidación de la especialidad correspondiente, en la forma determinada en el número segundo de esta Orden.

Aquellos a quienes no se les haya expedido, el nuevo título convalidado por corresponder a especialidad no consignada en el referido Decreto, solicitarán de esa Dirección General la convalidación a la especialidad correspondiente en la forma prevista en el número segundo de esta Orden.

4.º Los títulos ya expedidos de Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras y los de Ingeniero Técnico en especialidades comprendidas en el referido Decreto de 13 de febrero último tendrán plena validez, a cuyo efecto por la Escuela correspondiente se redactará una diligencia haciendo constar tal circunstancia.

Los que fueron expedidos o convalidados en especialidad contenida en dicho Decreto, pero distinta a la cursada, sus títulos estarán comprendidos en el número segundo de esta Orden y formularán su petición en la forma determinada en dicho precepto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1969 y 31 de marzo de 1970.*

Ilustrísimo señor:

El punto tres del artículo cuarto del Decreto 802/1967, de 6 de abril, determina «que los precios de tasación (en los cerdos objeto de sacrificio obligatorio) se adoptarán por periodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería». La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, que desarrollaba el anterior precepto, estableció el referido baremo y señalaba el periodo de validez entre la fecha de su publicación («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) a 31 de marzo de 1968.